

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Estado que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Alejandro Castro; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Marina que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General de la Armada don Joaquin Gutierrez Rubalcava; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que don Lorenzo Arrazola cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Lorenzo Arrazola, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Joaquin Roncali, Marqués de Roncali, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Martin Belda, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en subasta pública, relevándole del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 35, 26 27 y 29 de la ley general de 5 de junio de 1855, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista del resultado que arrojen los estudios que al efecto se están practicando en virtud de Real orden de 13 de noviembre último, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material, que definitivamente se adoptaren. El tipo máximo de peaje y

transporte del coch y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de julio de 1862 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboníferas, y el peaje y transporte de Granollers á Barcelona segun la concesion de 22 de enero del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con la cantidad de 2.800.000 escudos, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 20 de julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado, al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada, espedida por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año. Se anunciará por el término de 40 dias, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en el caso de que los postores renunciaren completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje y transporte, fijados en la tarifa.

Art. 5.º La empresa concesionaria abonará en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, importantes segun tasacion pericial 1 837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de entregarse á la sindicatura de la quiebra, prévia la deduccion á que se refiere el art. 28 de la ley general.

Art. 6.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado

para la conclusion de las obras. Una vez caducada la concesion será potestativa en el Gobierno ó proceder á otorgarlo de nuevo con arreglo á la presente ley, ó continuar las obras por cuenta del Estado en la forma que crea mas conveniente.

Art. 7.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles, y especialmente á las que se refirran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia á los capítulos 5.º y 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado para el corriente año económico del crédito indispensable á fin de satisfacer los obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo á los referidos capítulos de los remanentes que al terminar el ejercicio resulten en los demás capítulos del mismo presupuesto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo

la Reina.—El Ministerio de Estado, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente.

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuación se espresan:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio estipulado.

4.ª En la infracción manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliación pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.»

Art. 3.º El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deja la cédula de citación.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en su autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelación pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaración.»

Art. 5.º El art. 665 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecución en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y

cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las espresadas en el artículo 638, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de 20 días.

Al segundo día despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilación día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que había satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que según el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casación, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del artículo 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación de que trata el artículo 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de junio

de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformato algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuaran sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario se continuará la sustanciación conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuación del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se altera la ley de 26 de enero de 1864 y las variaciones que introdujo en la de 29 de noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuación se espresa:

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio, sean mas útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieron se

les con donará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en un número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportacion en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene mas al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten haciendo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito.

Todos los que se empeñen de un modo ó otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuación en el servicio, se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Gefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, Artillería ó Infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400

y 1000. Por tres años al de 500 y 1800. Por cuatro años al de 600 y 1600. Por cinco años al de 700 y 5600. Por seis años al de 800 y 4600. Por siete años al de 900 y 5800. Por ocho años al de 1000 y 7000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan un plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde 8 á 14 años de servicio un real y 50 céntimos. Desde 14 á 20, 2 rs. Y desde 20 en adelante, 3 rs. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20 un real y 50 céntimos Y de 20 en adelante 2 reales.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros, cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la liquidación, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose este hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuación de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesión que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraídos, cuando reúnan los que lo soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias con arreglo al art. 15, tratado 2.º, tit. 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerlas los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipación al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá según estime conveniente. Obtenida por los sargentos primeros la concesión de continuar en el servicio, además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente: Desde ocho á 14 años de servicio efectivo, 4 reales diarios. De 14 á 20 años de servicio, 6 rs. diarios. Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuación en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se espresan en el art. 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de esta ley de redención y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el día. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesión de los premios que se suprimen continuarán disfrutándolos. También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa según sus años de servicio. Como signo exterior y distinción honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15

años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, según lo dispone la Real orden de 4 de junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de enero de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo, y si continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 5 reales diarios. Al cumplir ocho años de servicio si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo, entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, según los años de servicios que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que después de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnan las condiciones que esta ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la reelección hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 55. Por excepción, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condición precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el

premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de condena á presidio ó pena capital anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedición ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado; y cuando fueren otros los herederos, únicamente podrán transmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar, y la continuación en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que, tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el art. 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, según los años de servicio por que se contrae el compromiso; pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fracción de año, de que en otro caso estarían dispensados, las mismas cantidades que se espresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que respecto del estado de su salud y necesidad de dedicarse á asuntos particulares ha espuesto el Teniente General don Juan de Lara é Irigoyen.

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Capitan general de Valencia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General don Manuel Gasset y Mercader, que lo es del distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Cataluña al Teniente General don Juan de la Pezuela y Ceballos, Marqués de la Pezuela, Conde de Cheste, conservando el cargo de Comandante general de mi Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona al Mariscal de Campo don Remigio Molló y Diaz Barrio, que desempeña igual cargo en el distrito de Valencia.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre al Mariscal de Campo don Luis José Rentero y Soriano, que desempeña igual cargo en el distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía y Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla al Mariscal de Campo don Carlos Gaeqner y Tollnor, que desempeña igual cargo en el distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 3.º—Presupuestos.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicada con fecha 17 de junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

«En vista de la instancia elevada por doña Emilia Delgado de Sala, viuda de don José Sala y Gardá, editor de la obra titulada «Album Monumental de España,» y atendiendo á la utilidad de que los Ayuntamientos conozcan las notables bellezas arquitectónicas que encierra el pais, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 3 de julio de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 17 de junio próximo pasado la Real orden que sigue:

«En vista de la instancia elevada por don Ramon Lopez Borreguero, autor de la obra titulada «Manual de la Contribucion territorial,» y considerando la misma de verdadera utilidad para las Corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislacion que rige en dicho impuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas Corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 2 de julio de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 1936.

Habiéndose hallado en el término de San Sebastián de los Reyes un talon de Sociedad «Crédito Castellano,» fechado en Valladolid á 1.º de junio último, y á favor de don Manuel Molero, se anuncia en este periódico para que llegando á noticia de su dueño, pueda recogerlo de la Alcaldia de dicho pueblo, previa la oportuna justificacion.

Madrid 1.º de julio de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Número 1937.

Habiendo fallecido Pedro Gil Cantero, soldado de infanteria, hijo de Eloquentin y de Ramona, natural de esta corte, se pone en conocimiento de sus parientes y legitimos herederos, para que á la brevedad posible se presenten en este Gobierno, Seccion y Negociado que se indica, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 1.º de julio de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 27 del próximo pasado junio, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio, á doña Balbina de Arenas, hija de don Gabriel, vecino de Villarrubia de los Ojos, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 2 de julio de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 302.

Por decreto fecha 18 del mes actual, ha sido aprobado el acuerdo de disolucion de la Sociedad especial minera constituida en esta capital con el nombre de «La Union», tomado en Junta general de accionistas de la misma, que tuvo lugar el dia 17 de diciembre de 1865.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Madrid 30 de junio de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número sesenta y dos.—En la villa y corte de Madrid á 29 de marzo de 1867.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma, entre partes de la una como demanante don José Maria Llano, como liquidador y cesionario de la estinguida Sociedad Piñuela y Compania y en su nombre el Procurador don Francisco Bartual, y de la otra como demandado don Luis Gomez de Barreda y en su representacion los estrados del Tribunal por haber renunciado el poder que este tenia conferido al Procurador don Manuel Basarrate y no haber nombrado otro; sobre pago de 10.151 reales, intereses y costas; en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, con fecha 2 de octubre del año último:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la espresada sentencia apelada, por la que se condena á don Luis Gomez de Barreda al pago de la cantidad reclamada, como asi bien al

abono de los intereses devengados desde la interposicion de la demanda á razon de 6 por 100 anual, y de las costas y gastos del juicio. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito de Posada Herrera.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.—Juan de Cárdenas.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 30 de marzo, año del sello, de que yo el Escribano de Camara certifico.—José Maria de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico.

Y para que conste y surta sus efectos en el rollo, estiendo la presente visada por el señor Presidente, que firmo en Madrid á 30 de marzo de 1867.—José M. de Quintas.—V.º B.º—Benito de Posada Herrera.

Corresponde á la letra con su original que obra en los autos seguidos en la Sala tercera de esta Audiencia por don Jose Maria Llano, como liquidador de la estinguida Sociedad Piñuela y compania, con don Luis Gomez de Barreda, sobre pago de 10.151 reales, intereses y costas; cuyo pleito existe por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como Escribano de Camara de S. M. la Reina en dicho Tribunal. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, espido á presente que firmo en Madrid á 8 de abril de 1867.—José M. de Quintas.—468.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del aprovechamiento del esparto de la dehesa de Valdeporquerizas y monte de Valdealcones, pertenecientes á los propios de esta villa, se ha señalado para la segunda subasta el dia 25 del presente mes, de tres á cinco de la tarde, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones anunciado para la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 2 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Félix Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 18 del pasado junio se estravió del parador de Villalva un caballo de 8 años de edad, de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, con una estrella en la frente, pelos blancos en la region costal; cabos negros; se suplica al que lo hallare ó tuviese noticia de él, se dirija á Manuel Herrero, calle de la Valenciana, en San Ildefonso, en la estacion de Villalva, á don Eustaquio Rejo, y en Madrid á don Ramon de la Dehesa, calle de Valencia número 2.—470.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Gefe honorario de administracion civil, secretario-administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y autor del Prontuario de la Administracion Municipal, y de otras obras científicas y literarias.

Cuarta edicion.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones; la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformadas por la de 26 de enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc., etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, el siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y decretos que se han publicado desde 1.º de enero al 30 de junio de este año:

La ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de enero de 1864; y finalmente:

La ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de reemplazos de 30 de enero de 1856 modificada por la de 1.º de marzo de 1862.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor, 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias, 20.

EL BUSCAPIÉ

DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de Instruccion primaria, por el mismo autor.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el PRONTUARIO, y cien modelos mas, al final de EL BUSCAPIÉ, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, núm. 45, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que las contenga.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7 MADRID. 1867.